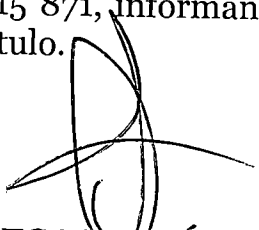


INFORME SECRETARIA. - En Bogotá. D.C., a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2015 871, informando que la parte demandante allegó solicitud de entrega de título.

Sírvase proveer.



EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C**



Bogotá, D.C., a los 02 JUL 2020

Revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró el siguiente título No. 400100007389999 por valor de \$781.242.00 a favor de SIERVO ALDANA FLÓREZ, suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario, por lo que resulta procedente la entrega del depósito consignado a la parte demandante.

Por lo anterior, se autorizará la entrega del título No. 400100007389999 por valor de \$781.242.00 a favor de SIERVO ALDANA FLÓREZ, y se dispondrá enviar las diligencias para archivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la ENTREGA Y COBRO del Título No. 400100007389999 por valor de \$781.242.00 a favor de SIERVO ALDANA FLÓREZ identificado con C.C. 11.330.995.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, regrésense las diligencias al ARCHIVO, previa desanotaciones de los libros radicadores y en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

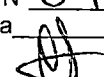
La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 00135/2016, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$781.242
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0
Otros gastos del proceso (34, 39, 44, 53, 69, 85)	\$46.500
TOTAL	\$ 827.742

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/C (\$827.742) LAS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EMILCE DEL SOCORRO ALAMAVAL

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

Atendiendo al informe rendido por Secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicado por analogía a nuestro procedimiento laboral art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: En firme este auto se ordena el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo.

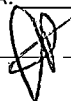
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°: 070
DE FECHA: 03 JUL 2020



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) a la señora Juez el presente proceso ordinario 2017/00039, informando que la parte demandante solicita la entrega de título.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON-MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES consignó el depósito judicial No. 400100007279443 por valor de \$781.242.00, valor que corresponde a las costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 27 de marzo de 2019 (fol. 128); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención a favor del demandante VICENTE HERRERA HERRERA identificado con C.C. 19171010.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100007279443 por valor de \$781.242.00, a favor del demandante **VICENTE HERRERA HERRERA** identificado con C.C. 19171010. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017/00226, informando que la profesional del derecho designada como curadora Ad Item se manifestó. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **Dra. LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS**, designada en el cargo de Curador Ad-Item en representación de la demandada **SEM SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** dentro del presente asunto, presentó memorial el 03 de diciembre de 2019, manifestando su imposibilidad de aceptar el cargo para la cual fue nombrada, con fundamento en lo esbozado el 27 de junio de 2019 (fol. 46), el que no resulta atenuante para el juzgado, en virtud de lo señalado en el artículo 48 del CGP, así como en la sentencia C-389 de 2014, tal y como se se indicó en proveído del 17 de septiembre de 2019, en consecuencia, debe estarse a lo allí decidido, por tanto, se le requerirá por última vez para que dentro del término de 05 días concurra a este Despacho a aceptar y tomar posesión de dicho nombramiento, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P. para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por otra parte, se le pone en conocimiento que el 14 de noviembre de 2019, se libró telegrama a **PORVENIR S.A.**, comunicándole la designación como curadora Ad-Item de la **Dra. LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS**, identificada con C.C. 53.905.165 y T.P. 201.530 del C.S. de la J., para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 17 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la **Dra. LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS** identificada con C.C. 53.905.165 y T.P. 201.530 del C.S. de la J. para que dentro del término de 05 días concurra a este Despacho a aceptar y tomar posesión en el cargo para el cual fue designada dentro del proceso de referencia, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P. para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: LIBRAR OFICIO a la togada comunicándole la presente decisión, anexando para tal efecto copia de los proveídos de fecha 30 de mayo, 17 de septiembre de 2019 y el presente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

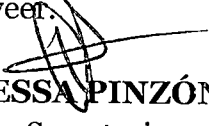
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 03 JUL 2020

VP

ORDINARIO NO. 2018-00161 SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2017). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento de acuerdo a lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura radicada bajo el número único 11001-31-05-024-2018-00161-00. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

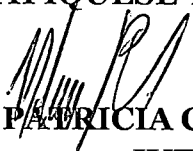
Visto el informe secretarial, el Despacho dispone asumir el conocimiento de la presente demanda en estricto cumplimiento a lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Seguidamente verificada la demanda **ORDINARIA LABORAL** se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda o instaurada por **EPS SANITAS SA** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y la **NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.

En consecuencia, córrase traslado notificando a las demandadas, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, debiendo notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, tal y como lo enseña el artículo 612 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Igualmente se requiere a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

osc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy ____ de MARZO de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 70
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo del dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario 2018 287, con el fin de reprogramar la audiencia establecida en auto que antecede, por cuanto la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia, a la que accederá el despacho.

Sírvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio de que trata el art. 77 CPTSS, para el día siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los testimonios y los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que para acceder a una copia de la Audiencia, deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 42 y 73 del C.P.T y S.S modificado por los Artículos 21 y 37 de la Ley 712 de 2001.

CÚMPLASE

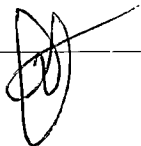
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), pasa al despacho el proceso ordinario No. 2018/677, informándole a la señora Juez que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación con el fin de que se admita la demanda.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria



**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación (fl 1304 al 1306) contra el auto que rechaza la demanda por indebida subsanación.

Teniendo en cuenta que el recurso se presenta en término, y la providencia atacada se encuentra enlistada en el Art. 65 del CPT y de la SS, el despacho concederá el recurso solicitado.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda, en el efecto **SUSPENSIVO**, conforme el Art. 65 del CPT y de la SS.

Por Secretaría dispóngase el envío de las diligencias al superior para que se surta la correspondiente alzada.

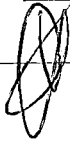
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

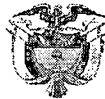
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 670 de Fecha 03 JUL 2020
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de octubre de 2019, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00077, informando que mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2019, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, decidiendo la competencia a cargo de la jurisdicción ordinaria laboral. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el presente instructivo, se observa que la presente demanda fue dirigida primigeniamente a la Jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que se hace necesario que la parte actora la adecue al procedimiento laboral, para lo cual se le concederá un término de 10 días, so pena de dar por rechazada la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que en el **TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, adecue la totalidad de la demanda conforme al trámite previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

/JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha
Secretaria 03 JUL 2020



PROCESO ORDINARIO No. 2019-00357

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** dentro del término legal allegó contestación de la demanda. De igual manera informo que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda a un a pesar de haber recibido el citatorio y el aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciseis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado una vez revisado el escrito de contestación de la demanda que fuera allegado por la encartada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** encuentra que la misma se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tenerla por contestada a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente y en aras de garantizar el derecho de defensa de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, el Despacho con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48¹ de la CST y el contenido y alcance de la respuesta² a la consulta de la lista de auxiliares de justicia por parte del Procurador 2 Judicial II para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, procederá a designarle curador para la litis a fin que aquel defienda sus intereses y ejerza su defensa técnica, que dicho sea de paso, se efectuará en forma directa de los profesionales del derecho que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial.

De ahí que el Juzgado asigne para estos efectos a la abogada **DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.273.772 y portadora de la tarjeta profesional número 219.566 del C S de la J a fin que represente los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**; profesional del derecho que actúa ante ese estrado judicial en el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2019-00369-00.

Por secretaría librense los telegramas comunicando esta decisión, con la advertencia que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado a tomar posesión del cargo.

De otra parte, se dispone que por secretaría se surta la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos que fueran ordenadas en proveído del 25 de septiembre de 2019.

Finalmente, una vez revisado el auto admisorio de la demanda, se tiene que con ocasión a una imprecisión involuntaria no se consignó el nombre del demandante en el ordinal segundo de la mencionada providencia, tal y como fuera enunciado en el libelo genitor. Así las cosas el Juzgado de conformidad con

¹ Artículo 48. El Juez Director del Proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² "Caso contrario ocurre con la designación de curadores del litem, los abogados que asistirán al amparado por pobre y los peritos, para quienes la ley no dispuso la integración de listas, pues claras son las normas que regulan su designación. En el caso de los abogados que servirán como auxiliares en el cargo de curador o abogado del amparado, la designación se realizará a un profesional que ejerza habitualmente la profesión, lo cual deber ser certificado del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, dispone corregir el auto admisorio de la demanda adiado 25 de septiembre de 2019 (fl 69), debiendo entenderse para todos los efectos que la admisión de la demanda comprende como demandante al señor **LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ** y como demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** como apoderada judicial principal de la parte demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JUAN SEBASTIÁN AREVALO BUITRAGO** como apoderado judicial suplente de la parte demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: DESIGNAR como curador para la litis y en representación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, a la abogada **DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.273.772 y portadora de la tarjeta profesional número 219.566 del C S de la J. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: CORREGIR la providencia del 25 de septiembre de 2019, debiendo entenderse para todos los efectos que la admisión de la demanda comprende como demandante al señor **LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ** y como demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

oSe

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

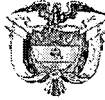
Hoy 03 JUL 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 070

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00415, informando la parte actora subsanó las falencias señaladas en el escrito inicial de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvasse Proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **LEILIS VICENTE TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que fueron corregidas las falencias señaladas y la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LEILIS VICENTE TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo y semanas tradicionales de la parte demandante, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha

03 JUL 2020

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00475, informando la parte actora subsanó las falencias señaladas en el escrito inicial de la demanda dentro del término legal establecido. Sirvase Proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **MARÍA YOLANDA ABELLO REYES** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que fueron corregidas las falencias señaladas en auto anterior y la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **MARÍA YOLANDA ABELLO REYES** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: ADVERTIR a las partes demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha

03 JUL 2020

ORDINARIO LABORAL NO. 2019-00515 SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante, dentro del término legal allega escrito de subsanación de demanda tal y como consta a folios 349 a 356. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUL 2020

Visto el informe secretarial, verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el art. 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 13 de noviembre de 2019 (folio 348 y vuelto), por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **MARIA MERCEDES JIMÉNEZ CARRIÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** quienes emitieron los dictámenes 20341984-19257 del 12 de diciembre de 2018 y 20341984-1410 del 23 de febrero de 2018 respectivamente.

En consecuencia córrase traslado notificando a las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** de forma personal en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, en armonía en lo pertinente con los artículos 291 a 293 del CGP, aplicable al caso concreto por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Por su parte dado que figura como demandada al interior de la presente acción **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se le notificará personalmente y se correrá traslado de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, debiendo notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, tal y como lo enseña el artículo 612 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Igualmente se requiere a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todos las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

osc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy ____ de MARZO de 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>70</u> EMILY VANESSA PINZON MORALES Secretaría
--

03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de febrero de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00517, informando la parte actora subsanó las falencias señaladas en el escrito inicial de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase Proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **CARMEN CECILIA MONTES MONTES** contra **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN**.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que fueron corregidas las falencias señaladas en auto anterior y cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARMEN CECILIA MONTES MONTES** contra **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN**, para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: ADVERTIR a las parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

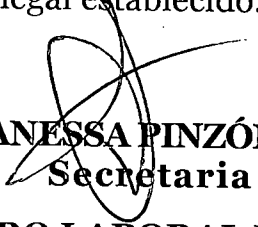
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 70 de Fecha

 03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00523, informando la parte actora subsanó las falencias señaladas en el escrito inicial de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase Proveer


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **SINDY LORENA ALFONSO NOVA** contra **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.- GIC S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTO S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S** y en solidaridad **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que fueron corregidas las falencias señaladas y la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SINDY LORENA ALFONSO NOVA** contra **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.- GIC S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTO S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S**, como integrantes de la **UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**, y en solidaridad **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.- GIC S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTO S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA.**, para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso al **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, se ordena elaborar el correspondiente aviso.

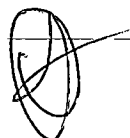
QUINTO: ADVERTIR a las partes demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

/JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
La anterior providencia fue notificada en el			
ESTADO	N° <u>070</u>	de	Fecha
			03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. 2019 - 00528, informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los 02 III 2020.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2019 - 00528

Verificado el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la demandante (fl. 28 a 32), el Juzgado encuentra que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, cumpliendo a satisfacción los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, se requerirá al apoderado de la actora, para que aporte al expediente copia íntegra de los anexos de la demanda (fl. 13 a 22), con el fin de integrarlos al traslado con que se notificará, en su momento, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.**

Finalmente, en cumplimiento del Art. 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos señalados en el Art. 612 del Código General del Proceso, para que, si lo considera pertinente, actúe dentro del presente proceso en calidad de interviniente conforme sus facultades legales.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ESPERANZA PULIDO MÉNDEZ** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda para que proceda a contestarla.

TERCERO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, que allegue con destino al presente proceso los expedientes administrativos de **EMIGDIO PULIDO PINEDA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con C.C. 69.648, y **ESPERANZA PULIDO MÉNDEZ**, identificada con C.C. 35.457.13, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, intervenga dentro del presente proceso. Por Secretaría se **ORDENA** elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días** aporte al expediente copia íntegra de los anexos de la demanda, obrantes del folio 13 a 22, con el fin de integrarlos al traslado con que se notificará, en su momento, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

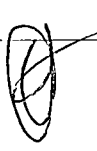
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en
el

ESTADO N° 070 de Fecha

 **03 JUL 2020**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de Enero de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019 - 00531, informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2019 - 00531

Verificado el escrito de subsanación allegado por la apoderada del demandante (fl. 69 a 72), el Juzgado encuentra que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, cumpliendo a satisfacción los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RICARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** contra **OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con NIT. 900.396.145-3, representada legalmente por su liquidadora **OMAIRA MARISOL GRIJALBA CAMACHO** o quien haga sus veces, y la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** con NIT. 830.063.506-6, representada legalmente por **MARÍA CONSUELO ARAUJO CASTRO** o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

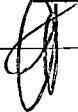
E

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

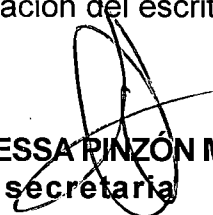
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020

Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00540, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., 02 JUL 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la **SOCIEDAD GLOBAL SECURITIES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA** contra 1) **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, 2) **DICTAMEN NUMERO 43616337-2354 (67672) del 29 -09-2017**, 3) **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, 4) **DICTAMEN NUMERO 43616337-7566 del 8 de junio de 2018 expedido por la Sala Cuarta**, 5) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** 6) **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. "EPS SURA"**, 7) **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y 7) **ANGÉLICA MARÍA BETANCOURT HENAO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentadas y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

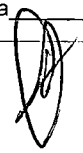
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019/00572, informando a la señora Juez que la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

Revisado el escrito allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUZ DARY QUINTERO** contra **FABIO JOSÉ OLARTE PINILLA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado **FABIO JOSÉ OLARTE PINILLA**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR al demandado, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

/vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020
Secretaria

67

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del dos mil veinte (2020), pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019/00578, informando a la señora Juez que la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

Revisado el escrito allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, se tiene que en la parte motiva del auto del 26 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda por existir insuficiencia de poder frente a las pretensiones, por lo que no se reconocería personería al togado hasta tanto allegara nuevo poder, sin embargo, en el numeral primero de la parte resolutive, erradamente se dispuso reconocer personería al Dr. GUILLERMO FINO SERRANO, como apoderado de la demandante DORA LILIANA OROZCO GIL, en consecuencia, se dejará sin valor y efecto dicho numeral.

De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral primero del auto de fecha 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUILLERMO FINO SERRANO** identificado con C.C. 19.403.214 y con T.P. N° 35.932 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado principal de la demandante **DORA LILIANA OROZCO GIL** identificada con C.C. 51.808.301, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON** identificada con C.C. 52.716.449 y con T.P. N° 132.236 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la demandante **DORA LILIANA OROZCO GIL** identificada con C.C. 51.808.301, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **DORA LILIANA OROZCO GIL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

SEXTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegué con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional de la demandante, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representadas legalmente por su Gerente, o por quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numseral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

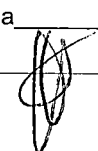

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020

Secretaria 

PROCESO ORDINARIO No. 2019-00611

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Siete (7) De Octubre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda correspondió su conocimiento por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la demanda instaurada por la señora **BERENICE LETRADO DUARTE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, sin embargo una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante en consonancia con las pretensiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, a las claras se muestra que es intención de la actora obtener por esta vía el resarcimiento de los que denomina *perjuicio emergente*, *lucro cesante* y *perjuicios morales*, ante la negativa de las convocadas a juicio de corregir su historia laboral y dar continuidad al cobro coactivo de aportes al Sistema General de la Seguridad Social que le correspondía aportar a la señora **ELSA STELLA TORRES MORA**.

Así las cosas, analizados tales pedimentos aquellos comprenden la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas del estado frente a los daños aducidos por la actora en su escrito demandatorio; de ahí que resulte fácil concluir que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no cuenta con la competencia para avocar el conocimiento, tramitar y decidir la presente acción, como quiera que de la intelección de lo dispuesto por el artículo 104¹ del CPACA, tales controversias que dado su contenido y alcance se encuentra inmersa en el espectro funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la naturaleza de las peticiones en sí mismas.

¹ Artículo 104. De la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Como consecuencia de lo anterior, a partir del presente proveído el Despacho declara la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, no surgiendo alternativa distinta, salvo la de disponer la remisión a la oficina judicial a fin que sea asignada a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, como lo disponen los artículos 16² y 139³ del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer la presente demanda instaurada por **BERENICE LETRADO DUARTE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- COMUNICAR la anterior decisión a las partes. Líbrense los telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

oSe

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020
Secretaría 

² Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

³ Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada. La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-612, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020)

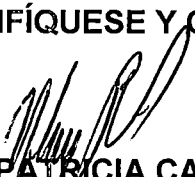
De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal pertinente para avocar conocimiento y seguidamente calificar el escrito de demanda, de no ser porque su trámite, se encuentra adecuado a de la jurisdicción contenciosa administrativa

Conforme a ello, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE, para que el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, adecue la totalidad de la demanda conforme al trámite previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, precisando la cuantía y trámite del proceso; así mismo, deberá allegar poder debidamente otorgado a un abogado, en caso de que considere que a la demanda se le debe dar trámite de un proceso de primera instancia, en los términos del artículo 33 del mismo estatuto procesal y artículo 73 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, **COMUNICAR** telegráficamente esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

ED

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019/00621 informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo de 2020

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO
DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2019/621

De la demanda Ordinaria Laboral de **MÓNICA YANETH CÁRDENAS CASTAÑEDA** contra la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA NEMPEGUE VIANCHA identificada con c.c. 53.045.596 y con T.P. No. 176.404 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1-2 del plenario.

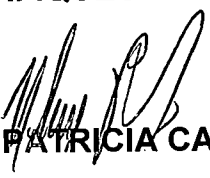
SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por **MÓNICA YANETH CÁRDENAS CASTAÑEDA** contra la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S, para lo cual se ordena a la parte demandante realizar y tramitar al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda, deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de Enero de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019 - 00626, informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2019 - 00626

Verificado el escrito de subsanación allegado por la apoderada de la demandante (fl. 38 a 46), el Juzgado encuentra que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, cumpliendo a satisfacción los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DAMARIS LESMEZ**, contra la **UNIDAD RESIDENCIAL RISARALDA P.H.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **UNIDAD RESIDENCIAL RISARALDA P.H.**, representada legalmente por **LUIS SIGIFREDO VARGAS VELOZA** o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

E

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha

03 JUL 2020

Secretaria

ORDINARIO NO. 2019-00633 SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento por reparto proveniente de la oficina judicial, radicada bajo el número único 11001-31-05-024-2019-00633-00. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, verificada la demanda **ORDINARIA LABORAL** se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS., por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria **DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por el señor **EDGAR MENDOZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; no sin antes reconocer al abogado **DIEGO HANNER MURILLO GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Por su parte dado que figura como demandada al interior de la presente acción **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se le notificará personalmente y se correrá traslado de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, debiendo notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, tal y como lo enseña el artículo 612 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Igualmente se requiere a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todos las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy ____ de MARZO de 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 070 EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria 03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del dos mil veinte (2020), pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019/00640, informando a la señora Juez que la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

Revisado el escrito allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **HERNÁN GUZMÁN VARGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegué el expediente administrativo e historia laboral tradicional del demandante, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020

Secretaria

ORDINARIO LABORAL NO. 2019-00708 SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que el presente proceso nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUL 2020

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera allegado, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el art. 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **ELVIS ERNESTO RODRÍGUEZ PRADA** en contra de la sociedad **AGUSTÍN TORRES Y CIA LTDA** identificada con NIT 860.072.318-5; los señores **AGUSTÍN ROGER RAFAEL TORRES MC CAUSLAND, GLORIA INÉS DE LA PAVA TORRES** calidad de socios de **AGUSTÍN TORRES Y CIA LTDA**; la sociedad **TORRES DE LA PAVA Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT 860.055.838-1 y los señores **AGUSTÍN TORRES M'CAUSLAND** en calidad de socio gestor, **GLORIA INÉS DE LA PAVA DE TORRES** en calidad de socia gestora, **MARTHA ELENA TORRES DE LA PAVA** en calidad de socia comanditaria y **JUAN FELIPE TORRES DE LA PAVA** en calidad de socio comanditario de **TORRES DE LA PAVA Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**.

En consecuencia córrase traslado notificando a los demandados de forma personal en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, en armonía en lo pertinente con los artículos 291 a 293 del CGP, aplicable al caso concreto por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Igualmente se requiere a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todos las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

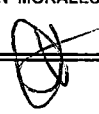
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

ose

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy ____ de MARZO de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 070
EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

 **03 JUL 2020**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho en la fecha pasa el proceso ordinario No. 2019/0711, informándole a la señora Juez que la parte demandante presento subsanación al escrito de la demanda dentro del término legal.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo de 2020.

Revisado el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art.145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

En consecuencia

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DIANA MARGARITA GÓMEZ POSADA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

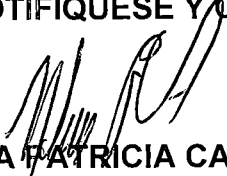
TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegué con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional del demandante, so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con NIT. 800138188-1, a través de su representante legal, de conformidad con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso al Director de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso

SEXTO: ADVERTIR a la partes demandadas que junto con la contestación de la demanda, deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

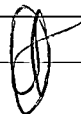
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

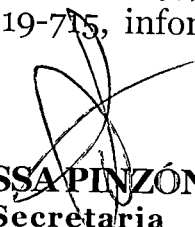
ED

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-715, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., 02 JUL 2020

**ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO DE
PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2019 - 00715.**

Revisado el escrito de la demanda y los anexos allegados por la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GLORIA YANETH ACOSTA VALERO**, identificada con C.C. 51.922.491 y con T.P. de abogada N° 94.002 del C.S. de la J, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de **LUZ STELLA MARTÍNEZ VEGA**, identificada con C.C. 51.848.663, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUZ STELLA MARTINEZ VEGA** contra la **ORDEN DE RELIGIOSAS ADORATRICES DE COLOMBIA**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ORDEN DE RELIGIOSAS ADORATRICES DE COLOMBIA** con NIT. 860.010.516-1, representada legalmente por la Reverenda Madre **LUZ FANNY SERRANO TIRADO**, identificada con la C.C.20.468.885 o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00743, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C. 02 JUL 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **RICARDO JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS**, con Cédula de Ciudadanía No. 88.273.764 y T.P. 170.665 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **CONSUELO PATRICIA GÓMEZ GONZÁLEZ**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CONSUELO PATRICIA GÓMEZ GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del

numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHURA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
La anterior providencia fue notificada en el			
ESTADO	Nº <u>070</u>	de	Fecha
	Secretaria		<u>03</u> JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre 2019, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00766, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C. a los **02 JUL 2020**

Revisado el escrito de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, .

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MYRIAM SALOME MARRUGO DÍAZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.167.269 y T.P. 199.634 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **PATRICIA GÓMEZ GONZÁLEZ**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **PATRICIA GÓMEZ GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

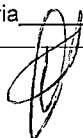
La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

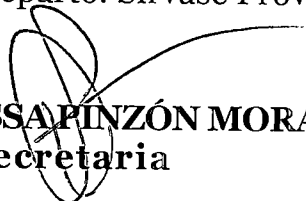
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00767, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020 -

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.183.144 y T.P No. 103.645 del C.S. de la J., como apoderado de **JULIO CESAR MONTES OSPINAM**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JULIO CESAR MONTES OSPINA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo y semanas tradicionales del demandante, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

/JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha

03 JUL 2020



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019/0783 informándole a la señora Juez que nos correspondió por reparto.

Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., 02 JUL 2020

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO
DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2019/783.

De la demanda Ordinaria Laboral de **ROLF EUGENIO ABDERHALDEN CORTES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 610 del CGP, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 ibídem, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales. Lo anterior por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS

Finalmente, el Dr. **PLINIO APONTE ACOSTA** presenta poder especial con el fin de que se le reconozca personería para actuar dentro del proceso.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **PLINIO APONTE ACOSTA** identificado con C.C. 80.354.618 y con T.P. de abogado N° 160.878 del C.S. de la J para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ROLF EUGENIO ABDERHALDEN CORTES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S, para lo cual se ordena a la

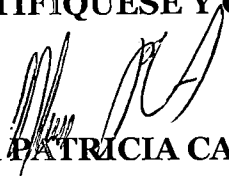
parte interesada de trámite del citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y la SS.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que junto con la contestación de la demanda, deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

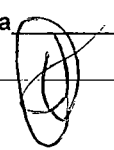

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

EAN

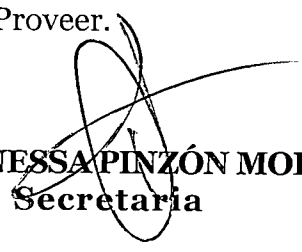
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO NO 070 de Fecha 03 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de enero de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00791, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

CALIFICACION DE LA DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO
DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2019-791

De la demanda Ordinaria Laboral de **CLARA PARDO VELANDIA** contra **MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ** como representante legal y propietaria del establecimiento de comercio **PARADERO LA CASETA SELVA DORADA**.

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma está dirigida en contra de **MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ REYES**, como propietaria del establecimiento de comercio **PARADERO LA CASETA SELVA DORADA**, así como en contra del referido establecimiento de comercio, el que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 y ss del CGP, no tiene capacidad para comparecer al proceso, en consecuencia, la demanda únicamente se admitirá en contra de la persona natural propietaria del referido establecimiento de comercio, como quiera que en lo demás cumple con los requisitos señalado en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a Dr. **LUIS AURELIO ROJAS NIÑO**, con c.c. 74.300.132 y T.P. No. 159.710 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente proceso como apoderado de **CLARA PARDO VELANDIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CLARA PARDO VELANDIA** contra **MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ REYES**, propietaria del establecimiento de comercio **PARADERO LA CASETA SELVA DORADA**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ** como representante legal y propietaria del establecimiento de comercio **PARADERO LA CASETA SELVA DORADA**, para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

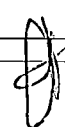
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda, deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
La anterior providencia fue notificada en el			
ESTADO	N° <u>070</u>	de	Fecha
	Secretaria		<u>03 JUL</u> 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019/0793, informándole a la señora Juez que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., 02 JUL 2020

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No.
2019/793.

De la demanda Ordinaria Laboral de **CLARA ROCÍO GÓMEZ CASTAÑEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa, que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 610 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del CGP para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

La Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ presenta poder especial con el fin de que se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, posteriormente, el 23 de enero de la presente anualidad presenta renuncia al mismo.

El 24 de enero de 2020, el Dr. RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO presenta poder especial con el fin de que se le reconozca personería para actuar dentro del proceso.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ**, identificada con C.C. 1.010.192.224 y con T.P. de abogado N° 252.604 del C.S. de la J para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER al Dr. RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO identificado con C.C. 1.023.892.461 y con T.P. de abogado N° 267.777 del C.S. de la J para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CLARA ROCIO GÓMEZ CASTAÑEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S, para lo cual se ordena que por Secretaría se elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y la SS.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda, deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL. 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-799, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 02 JUL 2020

DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2019 - 00799.

Revisado el escrito de la demanda y los anexos allegados por la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOHANNA PAOLA GRACIA BAUTISTA**, identificada con C.C. 53.032.847 y con T.P. de abogada N° 191.653 del C.S. de la J, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de **MARÍA CAROLINA OSPINA MOLINA**, identificada con C.C. 53.071.306, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA CAROLINA OSPINA MOLINA** contra la empresa **CONTROL ONLINE S.A.S., CARLOS JULIO NIETO GÓMEZ y MARÍA PAULA LADINO NIETO**, como personas naturales y socios de la empresa demandada

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **EMPRESA CONTROL ONLINE S.A.S.** con NIT. 830.041.538-7, representada legalmente por **CARLOS JULIO NIETO GÓMEZ**, identificado con la C.C.79.332.559 o quien haga sus veces, y **a éste último como persona natural y socio de la compañía** y a **MARÍA PAULA LADINO NIETO**, identificada con la C.C.1.136.881.452, de conformidad con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

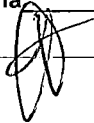
EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020

Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019/00837, informándole que fue asignado a este Despacho Judicial el presente asunto por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2019/00837.

De la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **OMAR DAVID TALERO WALTEROS** en contra de **B SMART E U.**

Revisado el plenario se puede observar que la demanda de la referencia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **LUISA FERNANDA PRECIADO MERCHAN**, identificada con C.C. 52.396.899 y con T.P. de abogado N° 161.801 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante **OMAR DAVID TALERO WALTEROS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA insaturada por **OMAR DAVID TALERO WALTEROS** en contra de **B SMART E U.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **B SMART E U.** representada legalmente por IVAN MAURICIO BURITICA SUAREZ, o por quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019- 845, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PENZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **MARTHA LUCIA CEVALLOS LUGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A**

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que la demanda cumple con requisitos conforme lo dispone el artículo 25 y SS del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **SAUDI STELLA LÓPEZ SUAREZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 52.323.491 y T.P No. 127.800 del C.S. de la J., como apoderado de **MARTHA LUCIA CEVALLOS LUGO** de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARTHA LUCIA CEVALLOS LUGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A**

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A.** que alleguen con destino al presente proceso el expediente administrativo y las semanas tradicionales de la parte demandante actualizadas, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, se ordena elaborar el correspondiente aviso.

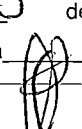
SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
La anterior providencia fue notificada en el			
ESTADO	Nº <u>070</u>	de	Fecha
	Secretaría 		<u>03 JUL 2020</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero. Pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00008, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00008

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra que la misma satisface los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, en cumplimiento del Art. 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos señalados en el Art. 612 del Código General del Proceso, para que, si lo considera pertinente, actúe dentro del presente proceso en calidad de interviniente conforme sus facultades legales.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DANIEL MARTÍNEZ FRANCO**, identificado con C.C. 1.026.275.820 y T.P. 279.593 del C.S. de la J, como apoderado de **EDGAR ORLANDO ORTIZ CORREAL**, identificado con C.C. 19.254.556, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDGAR ORLANDO ORTIZ CORREAL**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, WILMAR ALBERTO SÁNCHEZ GARCÉS, COMERCIALIZADORA MI PRINCIPAL DESVARE S.A.S. e INVERSIONES SÁNCHEZ GARCÉS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda para que proceda a contestarla.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el

expediente administrativo e historia laboral tradicional del demandante, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados **WILMAR ALBERTO SÁNCHEZ GARCÉS**, identificado con C.C. 79.115.614, **COMERCIALIZADORA MI PRINCIPAL DESVARE S.A.S.** con NIT. 900.451.411-3, representada legalmente por **JULIE PAULINA SÁNCHEZ ARIAS** o quien haga sus veces e, **INVERSIONES SÁNCHEZ GARCÉS S.A.S.** con NIT. 900.867.875-3, representada legalmente por **SANDRA MILENA SÁNCHEZ GARCÉS** o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, intervenga dentro del presente proceso. Por Secretaría se **ORDENA** elaborar el correspondiente aviso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentadas y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

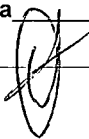

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

E

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00009, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020 -

**DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO de JANETH LÓPEZ TORRES
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y
ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que la demanda cumple con requisitos señalado en el artículo 25 y SS del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **TATIANA ALEXANDRA LOZANO ARIAS**, con Cédula de Ciudadanía No. 52.117.161 y T.P No. 86.264 del C.S. de la J., como apoderada de **JANETH LÓPEZ TORRES** de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JANETH LÓPEZ TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que alleguen con destino al presente proceso el expediente administrativo y las semanas tradicionales de la parte demandante actualizadas, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

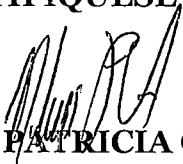
QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, se ordena elaborar el correspondiente aviso.

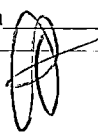
SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
La anterior providencia fue notificada en el			
ESTADO	N° <u>020</u>	de	Fecha
	Secretaria 		<u>03 JUL 2020</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00016, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No.
2020/00016.

De la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NORY RODRÍGUEZ CRUZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Revisada la demanda allegada por la apoderada de la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C.P. del T. y de la S.S.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 610 del CGP, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 ibídem, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales. Lo anterior por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO** identificada con C.C. 52.217.845 y con T.P. de abogado N° 149.566 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante **NORY RODRÍGUEZ CRUZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **NORY RODRÍGUEZ CRUZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada

legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegué con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional de la demandante, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representadas legalmente por su Gerente, o por quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vps

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00018, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2020/00018.

De la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ALEXANDRA OROSTEGUI ARMENTA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Revisada la demanda allegada por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C.P. del T. y de la S.S.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 610 del CGP, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 ibídem, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales. Lo anterior por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **RICARDO JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS**, identificado con C.C. 88.273.764 y con T.P. de abogado N° 170.665 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante **ALEXANDRA OROSTEGUI ARMENTA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ALEXANDRA OROSTEGUI ARMENTA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegué con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional de la demandante, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representadas legalmente por su Gerente, o por quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

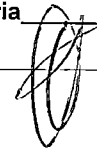

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vps

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00023, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00023

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra que la misma satisface los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, en cumplimiento del Art. 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos señalados en el Art. 612 del Código General del Proceso, para que, si lo considera pertinente, actúe dentro del presente proceso en calidad de interviniente conforme sus facultades legales.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA CRISTINA LÓPEZ BENITEZ**, identificada con C.C. 42.128.183 y T.P. 145.585 del C.S. de la J, como apoderada de **JUANA GERTRUDIS ARRIETA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 51.737.249, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUANA GERTRUDIS ARRIETA RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda para que proceda a contestarla.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional de la demandante, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con NIT. 800.149.496-2, representada legalmente por **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ** o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, intervenga dentro del presente proceso. Por Secretaría se **ORDENA** elaborar el correspondiente aviso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentadas y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

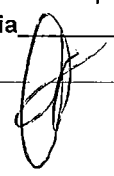

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020

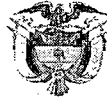
Secretaría 

23

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00025, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No.
2020/00025.

De la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GUSTAVO OROZCO ALVAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Revisada la demanda allegada por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C.P. del T. y de la S.S.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 610 del CGP, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 ibídem, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales. Lo anterior por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificado con C.C. 16.929.297 y con T.P. de abogado N° 148850 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado principal de la parte demandante **GUSTAVO OROZCO ALVAREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ** identificada con C.C. 53.121.616 y con T.P. de abogado N° 209.015 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandante **GUSTAVO OROZCO ALVAREZ** en los términos y para los efectos de la sustitucion conferida.

TERCERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **GUSTAVO OROZCO**

ALVAREZ contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegué con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional de la demandante, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEPTIMO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

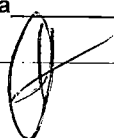

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 020 de Fecha 03 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de febrero de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00035, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020 -

DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA
INSTANCIA RADICADO No. 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **GENARO ALEJO FRANCO GAVIRIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que la demanda cumple con requisitos conforme lo dispone el artículo 25 y SS del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO**, con Cédula de Ciudadanía No. 53.082.616 y T.P No. 165.715 del C.S. de la J., como apoderado de **GENARO ALEJO FRANCO GAVIRIA** de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GENARO ALEJO FRANCO GAVIRIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. o OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, que alleguen con destino al presente proceso el expediente administrativo y las semanas tradicionales de la parte demandante actualizadas, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

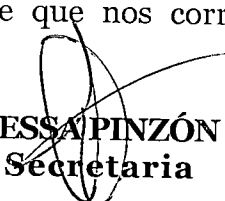
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
La anterior providencia fue notificada en el			
ESTADO	Nº <u>070</u>	de	Fecha
	Secretaria		<u>03</u> JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de Febrero de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00041, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 - 00041

Revisado el escrito de la demanda y los anexos aportados, el Juzgado encuentra que la misma satisface los requisitos contemplados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, de la documental que reposa de folio 97 a 100 se concluye que durante el periodo de tiempo que **DORA LUZ OLAYA TRIANA** laboró para "**CAPRECUNDI**" se encontraba afiliada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por tanto, se integrará al presente trámite, en calidad de **LITIS CONSORCIO NECESARIO**, al fondo privado de pensiones referido, de conformidad con lo previsto en el Art. 61 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, en cumplimiento del Art. 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos señalados en el Art. 612 del Código General del Proceso, para que, si lo considera pertinente, actúe dentro del presente proceso en calidad de interviniente conforme sus facultades legales.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, identificado con C.C. 6.776.323 y T.P. 79.859 del C.S. de la J, como apoderado principal de **DORA LUZ OLAYA TRIANA**, identificada con C.C. 21.110.321, en los términos y para los efectos del poder conferido. Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **DAVID ANTONIO LIZARAZO ÁLVAREZ**, identificado con C.C. 1.010.202.518 y T.P. 287.625 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DORA LUZ OLAYA TRIANA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A. Y OLD MUTUAL - SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda para que proceda a contestarla.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional de la demandante, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: INTEGRAR, en calidad de **LITIS CONSORCIO NECESARIO**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 61 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la integrada en la Litis **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, representadas legalmente por sus respectivos gerentes o quienes hagan sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, intervenga dentro del presente proceso. Por Secretaría se **ORDENA** elaborar el correspondiente aviso.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de **diez (10) días** allegue copia íntegra del escrito de la demanda y sus anexos, con el fin de surtir la notificación de la integrada en la Litis. Adicionalmente y dentro del mismo término, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas e integrada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentadas y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020

Secretaría [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00055, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2020 0055
de ALEXANDER PARRA COMBITA contra GMOVIL S.A.S.

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que la demanda cumple con requisitos conforme lo dispone el artículo 25 y SS del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YINETH BAEZA ACOSTA**, identificada con la c.c. 1.010.194.393 y T.P. No. 286.931 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de **ALEXANDER PARRA COMBITA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ALEXANDER PARRA COMBITA** contra **GMOVIL S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **GMOVIL S.A.S.**, para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda, deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha
Secretaria 03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00065, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **HARVEY KENNETH DUARTE PRIETO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MONICA LILIANA RINCON MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.390.165, portador de la T.P. 221.659 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **HARVEY KENNETH DUARTE PRIETO**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **HARVEY KENNETH DUARTE PRIETO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, para que proceda a contestarla.

TERCERO: ORDENAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

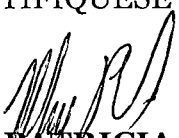
QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSB

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO	Nº <u>070</u>	de	Fecha
	Secretaria 		03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00082, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No.
2020/00082.

De la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ELIZABETH OCHOA GIL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Revisada la demanda allegada por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C.P. del T. y de la S.S.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 610 del CGP, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 ibídem, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales. Lo anterior por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA DEL CARMEN YAYA CASTILLO**, identificada con C.C. 41.601.594 y con T.P. de abogada N° 29.612 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante **ELIZABETH OCHOA GIL** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ELIZABETH OCHOA GIL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada

legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

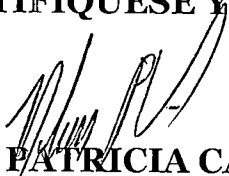
CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegué con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional de la demandante, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00083, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PENZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2020 – 00083 de **GUSTAVO ADOLFO BORBON GARCÍA**
contra **CERTIMEDICA CONDUCTORES IPS S.A.S.**

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HERNAN DARIO SANABRIA CRUZ**, identificado con C.C. No. 351.652 y T.P No. 41.062 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente proceso como apoderado principal de **GUSTAVO ADOLFO BORBON GARCÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **GUSTAVO ADOLFO BORBON GARCÍA** contra **CERTIMEDICA CONDUCTORES IPS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **CERTIMEDICA CONDUCTORES IPS S.A.S.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, junto con la contestación de la demanda, deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020

Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00087, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **OLGA LUCIA SUAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATÍAS.**

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **OLMER PINZÓN HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.385.848, portador de la T.P. 71.053 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **OLGA LUCIA SUAREZ**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OLGA LUCIA SUAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATÍAS.**

TERCERO: ORDENAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATÍAS**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATÍAS**, a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUSE

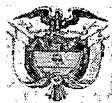
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00095, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

DEMANDA DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2020
0095

De la demanda Ordinaria Laboral de **GLORIA NURY TORRES ARICAPA Y SANDRA PATRICIA DAZA** contra **MARY LUZ GALVIS FLÓREZ Y RICARDO MARTÍNEZ**

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que la demanda cumple con requisitos conforme lo dispone el artículo 25 y ss del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GERMAN AUGUSTO DÍAZ** identificada con la c.c. 80.391.673 y T.P. No. 159.677 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de **GLORIA NURY TORRES ARICAPA Y SANDRA PATRICIA DAZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **GLORIA NURY TORRES ARICAPA Y SANDRA PATRICIA DAZA CRUZ** contra **MARY LUZ GALVIS FLÓREZ y RICARDO MARTÍNEZ**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MARY LUZ GALVIS FLÓREZ Y RICARDO MARTÍNEZ**, para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda, deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el _____ No. 090

El Secretario, _____

03 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00096, informándole que fue asignado a este Juzgado el presente asunto por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

DEMANDA DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA
INSTANCIA RADICADO No. 2020/00096.

De la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**

Revisado el plenario se puede observar que la demanda de la referencia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a al Dr. **JULIAN ANDRES LOPEZ AYALA**, identificado con C.C. 1.026.560.597 y con T.P. N° 253.652 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA insaturada por **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, aporte la documental relacionada en el numeral 5.1.6 del acápite de pruebas, so pena de tener por no presentado dicho documento.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.** representada legalmente por ANGEL ANTONIO PASCUA CAÑETE, o por quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 29, 41 y 74 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 03 JUL 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00100, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los 02 JUL 2020

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No.
2020/00100.

De la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JAIRO ARMANDO CASAS LESMES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Revisada la demanda allegada por el apoderado de la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C.P. del T. y de la S.S.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 610 del CGP, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 ibídem, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales. Lo anterior por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA**, identificada con C.C. 65.630.807 y con T.P. de abogado N° 180.655 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante **JAIRO ARMANDO CASAS LESMES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JAIRO ARMANDO CASAS LESMES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegué con destino al presente proceso el expediente administrativo e historia laboral tradicional de la demandante, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representadas legalmente por su Gerente, o por quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el	
ESTADO N° 070	de Fecha 03 JUL 2020
Secretaria	

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela de Segunda Instancia radicado No.
11001310500920200013601**

Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de julio del 2020.

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la impugnación presentada por **JAIRO ENRIQUE ROBERTO ESGUERRA**, identificado con C.C. 19.324.185 contra el fallo proferido el 28 de mayo de dos mil veinte (2020) por el **JUZGADO CUARTO (4) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, que declaró improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

JAIRO ENRIQUE ROBERTO ESGUERRA, manifiesta que en el año 2011 firmó contrato de administración con R.V. INMOBILIARIA S.A., la que se comprometió al arriendo del Local Comercial ubicado en la Calle 75 No. 86-44 piso 1 bodega, por lo que se le descontaría un porcentaje por concepto de administración, sin embargo, esa sociedad no le canceló el canon de arrendamiento correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020, pese a que el arrendatario lo pago dentro del término como siempre lo hace. La inmobiliaria le indico que hubo un error porque pensaban que ya lo habían cancelado, ya que otros contratos con otros arrendatarios los están pagando mes vencido, lo que les señaló que no aceptaba, pues modificando las condiciones del contrato y generándole perjuicios, en un correo electrónico le manifestaron que debido a la emergencia sanitaria le empezaran a cancelar mes vencido, con lo cual están modificando el contrato de administración de forma unilateral, situación que resulta ilegal y afecta sus ingresos y el de su familia, ya que con ese arriendo paga servicios, renta de su vivienda, alimentación propia y de los suyos. En el local dado en administración se cumple una función de venta de carnes y otros comestibles por lo que no ha estado afectado por los decretos que minimizaron o anularon la actividad comercial.

II. SOLICITUD

El accionante requiere se le ampare los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida, en consecuencia, se ordene a la accionada R.V. INMOBILIARIA a pagarle los cánones de arrendamiento correspondiente a los periodos de abril y mayo de 2020 y los que se digan generando, tal y como se venía cancelándose antes de la emergencia sanitaria e intereses sobre los cánones atrasados.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La presente tutela fue repartida al Juzgado Cuarto (4) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., la que admitió mediante auto del 14 de mayo de 2020, notificada a la accionada R.V. INMOBILIARIA S.A., al dar respuesta manifiesta que canceló al accionante el canon de arrendamiento del mes de abril el 19 de mayo del año en curso, así como que la demora obedeció a la contingencia presentada, que le obligó a realizar múltiples acuerdos de pago, modificaciones de manera imprevista en la operación de la empresa, y a revisar cada uno de los 11000 contratos que se encuentra vigentes y ejecución, frente al pago del canon de arrendamiento del mes de mayo adujo que no lo han pagado, en atención a lo previsto en la cláusula tercera parágrafo 1° que indica que el pago de los cánones de arrendamiento lo hará el

administrador por periodos mensuales vencido, por ello, se sufragará en el mes de junio de 2020, del contrato de administración, además, indica que debe declararse improcedente la tutela por cuanto el ordenamiento jurídico colombiano ha previstos mecanismos, acciones y entidades judiciales y administrativas para dirimir los conflictos originados en las relaciones contractuales privadas y de manera específica de la actividad inmobiliaria, por ende, no es idónea la herramienta escogida por el accionante para hacer valer su pretensiones.

Surtido el análisis de los supuestos facticos presentados por las partes y el material probatorio allegado, el Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., profirió fallo el 28 de mayo de 2020, en el que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **JAIRO ENRIQUE ROBERTO ESGUERRA** en contra de la accionada R.V. INMOBILIARIA S.A. por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer en el evento que el presente fallo no sea impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991...”

Inconforme con la sentencia, impugnó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto (4) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en consecuencia, el *A-quo* ordenó el envío del expediente a los Juzgados del Circuito de esta ciudad para que resolviera la impugnación; cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado, habiendo sido recibido el expediente el 08 de junio de la presente anualidad.

III. IMPUGNACIÓN

El impugnante solicita que se revise la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que ese fallo viola sus derechos constitucionales al mínimo vital y la vida, ya que no tiene mas ingresos para cancelar las obligaciones, la accionada no cumple con el contrato de administración y le adeuda dos meses de cánones de arrendamiento y todas las personas que habitan en el territorio colombiano están pasando por una mala situación en vista de la emergencia sanitaria, siendo en este momento el canon de arrendamiento su único ingreso.

IV. CONSIDERACIONES

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio

público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

2. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó alguno criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (Citas incluidas en el texto original)

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

En ese orden de ideas, el requisito de subsidiariedad implica que la acción constitucional solo será procedente cuando no exista otro procedimiento judicial al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo otro medio de defensa, por su falta de idoneidad y eficiencia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Constitucional en varias sentencias, al respecto podemos consultar la T-062 de 2020, en donde señaló:

“el artículo 86 de la Carta Política de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de naturaleza excepcional para que toda persona pueda solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales por las conductas de autoridades públicas o de particulares que puedan amenazarlos. Debido a su carácter excepcional, la acción de tutela no tiene por objeto sustituir los procedimientos ordinarios de defensa. Por tanto, sólo procede cuando el peticionario carezca de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se recurra a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

2. Carga de la prueba en trámite de tutela

De conformidad con la Sentencia T-760 de 2008 “*el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso*”

Pese a lo anterior “**un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental**, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”

En punto al tema, la Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando que la carga de la prueba **incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto, se tiene que de conformidad con la documental allegada por el accionante y lo indicado por la accionada, el 26 de febrero de 2011 celebraron un Contrato de Administración Inmobiliaria Integral, el primero como propietario y la accionada como administrador del local comercial ubicado en la Calle 75 No. 86-44 bodega piso 1, existiendo según el dicho del señor ROBERTO ESGUERRA mora en el pago del canon de arrendamiento por parte de la accionada por los meses de abril y mayo del año en curso, pese a que el arrendador ha cancelado en término a la INMOBILIARIA, situación que le ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida del accionante.

La accionada RV INMOBILIARIA S.A. al contestar la tutela, señala en primer lugar que el canon de arrendamiento del mes de abril del 2020, fue cancelado al propietario el 19 de mayo del año en curso y la mora se generó por la contingencia presentada que obligó a realizar un acuerdo de pago, además, indica que no está realizando ninguna retención ilegal del valor del canon de arrendamiento.

Ahora bien, lo primero que se debe advertir es que tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, para que proceda la acción de tutela como mecanismo para proteger *derechos fundamentales, se deben cumplir los siguientes*

requisitos generales: i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; ii) de existir no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, al respecto se puede consultar la sentencia T-500 de 2019.

Atendiendo el criterio jurisprudencia expuesto, luego de hacer una análisis de las pruebas allegada, el Despacho concluye que en el caso bajo estudio, la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otro medio de defensa para resolver la situación planteada, esto es, ante la justicia ordinaria civil mediante un proceso ordinario declarativo por incumplimiento del contrato, así mismo, el actor no acreditó que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad por edad, por salud u otra situación que exija acudir a la acción de tutela pese a que exista otro medio idóneo, ni logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, pues, la accionada acreditó con el extracto del mes de abril, que ya realizó al demandante el pago del canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 75 No. 86-44, adicionalmente, el accionante no demostró que el canon de arrendamiento del contrato de administración inmobiliaria del inmueble ubicado en la Calle 75 No. 86-44 piso 1 bodega, sea su única fuente de ingresos, más aun cuando la accionada allegó copia de los extractos de canon de arrendamiento del mes de abril No. 1336585 del inmueble ubicado en la calle 75 No. 86-44 local 2 piso y No. 1336416 del bien ubicado en la calle 75 No. 86 -44 Apto 302 en las que se indica como beneficiario JAIRÓ ENRIQUE ROBERTO ESGUERRA, documentos frente a los cuales el accionante guardó silencio en su impugnación.

Ahora, frente al pago del mes de mayo de 2020, conforme el contrato de administración inmobiliaria integral, entre las obligaciones del administrador con respecto al Contrato de arrendamiento, en la CLAUSULA TERCERA, PARAGRAFO 1 se indica; *“El pago de los cánones de arrendamiento lo hará EL ADMINISTRADOR por periodos mensuales vencidos”*, conforme a ello, los pagos se acordaron mes vencido, por ello, cuando se admitió la acción de tutela, esto es el 14 de mayo del año en curso, aún no había vencido el mes de mayo por el que el actor solicita el pago, por tanto, se logra colegir que no se encuentra acreditada la mora por parte de la accionada.

Adicional a ello, el señor ROBERTO ESGUERRA, si bien con el escrito de impugnación allegó los registros civiles de nacimientos de Jairo Enrique Roberto Barboza y María Alejandra Roberto la Torre, con lo que acredita la calidad de hijos, dicha situación por si sola, no prueba que los mismos también dependan del ingreso del canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 75 No. 86-44 piso 1 bodega, más aun, que de dicha documental, se advierte que Jairo Enrique Roberto Barbosa y Alejandra Roberto de la Torre, a la fecha, tienen más de 28 años, pues nacieron el 6 de marzo de 1992 y el 15 de mayo de 1992.

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela resulta IMPROCEDENTE, pues como se indicó el actor cuenta con otro medio idóneo, no acredita ser una persona en condiciones de vulnerabilidad y tampoco que exista un perjuicio irremediable, lo que conlleva a confirmar la decisión del Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto (4) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 28 de mayo de 2020, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Y.S.M.

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a59de2f9dcbd8c12b198b374d707724b56a1e6d45845da51b474eb7f5bfe6c84

Documento generado en 02/07/2020 11:26:33 AM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°: _____
DE FECHA: _____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420200015000**

Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de julio del 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ FERNANDO LARA RAMÍREZ**, identificado con C.C. 14.315.832, contra la **NUEVA EPS** y las vinculadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR - MÉDERI (ANTIGUA CLINICA DE SAN PEDRO CLAVER)**, **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**, **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA-SANTANDER**, **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana, integridad personal y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que se halla afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, su domicilio y punto de atención médica es el Municipio de Puerto Parra - Departamento de Santander, debido a la situación sanitaria generada por el COVID-19, se encuentra actualmente en Bogotá donde lo tomó el cierre de transporte interdepartamental, dada su condición de salud ha sido atendido por urgencias en esta ciudad, está preocupado por su estado de salud, toda vez que sus médicos tratantes le han diagnosticado **HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA BENIGNA**, **ANGINA DE PECHO NO ESPECIFICADA**, **INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS**, **DISNEA** y **DOLOR EN EL PECHO NO ESPECIFICADO**, entre otras, por lo que le ordenaron una serie de procedimientos, citas con especialistas, medicamentos, exámenes e insumos, los que la NUEVA EPS no los autoriza, tampoco los agenda, ni los realiza, argumentado trámites administrativos inoficiosos.

Igualmente, sus médicos tratantes, le ordenaron citas de control o seguimiento por medicina especializada en cardiología, los medicamentos Cefalexina x 500 Mg Tab o Cap X 28 Und, Metoprolol Succinato x 50 Mg Tab 40 Und Y Acetaminofen 500 Mg Tab x 30 Unid, prescritos inicialmente desde el 25 de abril del año en curso, no obstante la Nueva EPS no los autoriza, sin tener en cuenta que estos constituyen un procedimiento indispensable para su bienestar personal, calidad de vida y manejo de sus patologías, no es la primera vez que tiene inconvenientes con esa EPS, dado que en otras ocasiones como consecuencia de sus patologías ha tenido demoras en la entrega de medicamentos, agendamiento de citas y realización de procedimientos, las órdenes están debidamente autorizadas, soportadas y ordenadas por sus médicos tratantes, quienes le han indicado que dichos procedimientos son de vital importancia, por lo que deben ser realizados con la urgencia diagnosticada, para poder darle continuidad a los respectivos tratamientos. Asimismo, solicita se le conceda un tratamiento integral para el manejo de sus patologías teniendo en cuenta los principios rectores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

II. SOLICITUD

Requiere el amparo de los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, solicita se disponga y ordene la NUEVA EPS, autorizar y realizar de manera urgente y prioritaria los procedimientos de CITA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN CARDIOLOGÍA, los medicamentos CEFALOXINA X 500 MG TABO CAPSULAS X 28 UNIDADES METOPROLOL SUCCINATO X 50 MG TAB 40 UNIDADES y ACETAMINOFEN 500 MG TABLETAS X 30 UNIDADES, como le fueron ordenados por el médico tratante, teniendo en cuenta que es una persona de 69 años de edad, así como la práctica de todos los procedimientos de forma urgente, preferente y oportuna, incluyendo el tratamiento integral a las patologías padecidas hasta la recuperación total de estado de salud, a costa del presupuesto en el 100% de la Nueva EPS, o en su defecto que ésta repita con el FOSYIGA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 16 de junio del 2020 a la hora de las 8:23 p.m., recibida en este Despacho a través del correo institucional el 17 del mismo mes y año, se procedió a darle trámite mediante providencia de esa misma data, ordenando notificar a la NUEVA EPS y a la vinculada HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI (ANTIGUA CLINICA DE SAN PEDRO CLAVER) concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente tutela. El 23 de junio de la presente anualidad, se vinculó a la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA-SANTANDER, SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esa providencia, para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Corporación Universitaria Juan Cuidad - Hospital de Méderi, a través de su coordinadora jurídica, Silvia Viviana Palomino Guerrero, informó el 18 de junio de 2020, que una vez revisada la base de datos de esa IPS, pudieron evidenciar que el señor José Fernando Lara Ramírez, cuenta con varios ingresos a esa institución, siendo la última de fecha 17 de junio de 2020, por el servicio de urgencias, valorado por Medicina General, por presentar cuadro Clínico de “Retención de Orina”, brindándole la atención requerida en salud de acuerdo a su diagnóstico y conforme a lo determinado por los médicos tratantes. Respecto de las pretensiones invocadas por el demandante, informa que su representada, no realiza el suministro ambulatorio de medicamentos, servicios o requerimientos que el paciente solicite, toda vez que, le corresponde a la EPS en la que registra su afiliación, determinar la viabilidad de su autorización y cobertura, así como, lo relacionado con el tratamiento integral.

Adicionalmente, señala que al validar en la página de la Nueva EPS, no evidenciaron autorizaciones remitidas a ese Hospital en lo que tiene que ver con consulta externa por la especialidad de cardiología.

De otra parte, señala que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, la Nueva EPS, como ente asegurador de la salud del señor José Fernando Lara Ramírez, es la única entidad que legalmente está facultada para resolver lo requerido por el paciente, por ello, solicita se desvincule a su representada de la presente acción constitucional.

La NUEVA EPS, aduce que el servicio requerido por el demandante y ordenado por el médico tratante, no le ha sido negado por parte de esa EPS, lo que desvirtúa la afirmación de que el usuario no cuenta con el libre acceso al servicio de salud, o falta de protección en salud, lo que hace improcedente la Acción de Tutela; refiere *in extenso*

el alcance del Sistema de Seguridad Social en Salud respecto a los tratamientos que no hace parte del Plan Obligatorio de Salud; asimismo, cita la normatividad relacionada con la población perteneciente al Régimen Subsidiado y la obligación que le asiste a la Secretaría de Salud Distrital, por lo que solicita la vinculación de esa Secretaría a la Presente Acción Constitucional.

Frente a la obligación de asumir el Tratamiento Integral para tratar el diagnóstico de las patologías padecidas por el accionante, aduce que de conformidad con la Resolución 3512 de 2019, los servicios y tecnologías de salud financiados con los recursos de la UPC se encuentran contenidos en ese acto administrativo y están estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad y que se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental para que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a dichos servicios y tecnologías bajo las condiciones previstas en esa Resolución, por lo anterior, los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de la Nueva EPS son cubiertos con base a lo permitido por las normas habilitantes, por lo que considera que el fallo no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual o inminente de los derechos y protegerlos a futuro, solicitando declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto la NUEVA EPS actualmente presta oportuna y eficientemente el servicio de salud al accionante y no decretar el tratamiento integral en virtud de que no existen ordenes médicas que este en materia de estudio su incumplimiento y por lo tanto, no hay acervo probatorio que permita concluir que se debe ordenar dicho tratamiento o las pretensiones del actor.

La Secretaría de Salud del Departamento de Santander, se pronunció a través de correo electrónico allegado el 24 de junio de la presente anualidad, señalando que revisada la base de datos ADRES y DNP, evidenció que, José Fernando Lara Ramírez, se encuentra registrado en el SISBEN de Puerto Parra -Santander, afiliado a la NUEVA EPS de la misma municipalidad, estando activa su afiliación al Régimen Subsidiado.

Frente a la competencia de ese ente Territorial en el sector salud, indica que se encuentra estipulada en el artículo 43 núm. 1 y 2 de la Ley 715 de 2001 y en la Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019, por ello, de acuerdo con la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS-S, y todas las entidades que participan en la logísticas de la atención en salud; así las cosas, en el caso que dio origen a la presente acción constitucional, esa Secretaría considera que la EPS-S accionada no puede desligarse de su obligación de promover todo lo necesario para el cumplimiento de la Atención Integral Oportuna de José Fernando Lara Ramírez, teniendo en cuenta que es deber de la E.P.S., eliminar todos los obstáculos que impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad; por tanto, no existe argumento para que la NUEVA EPS demore el suministro de los medicamentos y la autorización de las citas con los especialistas necesitados por el paciente para la atención de su enfermedad, máxime cuando se trata de servicios médicos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3512 de 2019.

De otro lado, resalta que esa Secretaría como ente competente del Departamento en materia administrativa de Salud, no es quien presta los servicios de salud a los pacientes, toda vez que son responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud; en ese orden de ideas, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al demandante, en tal virtud, solicita que esa entidad sea excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela.

La Secretaría de Salud del Municipio de Puerto Parra –Santander, emitió respuesta a través del correo institucional el 24 de junio del año en curso, manifestando que no le consta las circunstancias narradas por el accionante, por ello, no puede pronunciarse respecto de los hechos de manera detallada o específica, sino de manera general, toda vez que los mismos versan directamente sobre una entidad de salud independiente al municipio, por lo que será la juez de tutela la encargada de realizar una valoración de los hechos y pruebas del presente litigio. Como Secretaría de Salud, manifiesta que no era de su conocimiento, las enfermedades padecidas por el accionante, junto con las respectivas órdenes dadas por la Nueva EPS, asimismo, señala que acorde con los documentos allegados por la parte accionante, se evidencia que se encuentra afiliado en el Régimen de Salud Subsidiado, dentro de las obligaciones legales contempladas en la Ley 715 de 2001, el Municipio de Puerto Para junto con la Secretaría de Salud, dan fiel cumplimiento a lo que les compete en lo referido a financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población de escasos recursos; respecto a la autorización, exámenes y demás órdenes generadas por el médico tratante así como las peticiones adelantadas por el demandante, son competencia exclusiva de la Nueva EPS, dado que esos padecimientos hacen parte del sistema de cubrimiento en salud a cargo de la EPS-S a la que se encuentra afiliado en el Régimen subsidiado el señor Lara Ramírez; por tal razón, se opone a la prosperidad de la presente acción constitucional respecto de esa Secretaría, dado que no ha causado vulneración a los derechos invocados por el actor, en consecuencia, no está llamada a responder por las pretensiones solicitadas.

Por su parte, la vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, allegó escrito a través del correo institucional del juzgado el día 30 de junio de la presente anualidad, en el que manifiesta que respecto de la admisión de la presente acción de tutela no se anexo la providencia completa, no obstante, se verificó el correo mediante el cual se notificó el auto admisorio de la tutela y se pudo constatar que efectivamente se enviaron cuatro (4) archivos contentivos del auto admisorio, el escrito de tutela, oficios y acta de reparto, si embargo, el juzgado procedió a reenviar el correo del 17 de junio de 2020, sin que la accionada efectuara algún pronunciamiento

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana y la seguridad social de José Fernando Lara Ramírez.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. Procedencia de la Acción de Tutela

La H. Corte Constitucional ha manifestado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos

invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, el requisito de subsidiariedad implica que la acción constitucional solo será procedente cuando no exista otro procedimiento judicial al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo otro medio de defensa, por su falta de idoneidad y eficiencia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Respecto al perjuicio irremediable, la sentencia T 161 de 2016, proferida por la Corte Constitucional señaló: *“Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:*

- (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*
- (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*
- (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*
- (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”*

2.- La salud como derecho fundamental

En la constitución de la Organización Mundial de la Salud, se estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, entre otras, mediante Sentencia T-235 de 2018, en la cual señaló:

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de

la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

3.- Derecho fundamental a la salud de los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo con la Constitución Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esa Corporación en sentencia T-178/17 señaló lo siguiente:

“(...) el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.

Actualmente, la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho (artículo 2º). Al respecto, en la sentencia C-313 de 2014, se explicó que *“el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran (...)”

4.- Prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado la prohibición de anteponer barreras administrativas en la prestación del servicio de salud, como se evidencia en la sentencia T-322/18, así:

“(...) La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

Para la Sala, la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico y el sometimiento a trámites administrativos excesivos; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud debido a que:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)(...)”

CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que el accionante, aduce que la Nueva EPS le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana y Seguridad Social en Salud, como quiera que no ha autorizado los procedimientos relacionados con citas de control o seguimiento por medicina especializada en cardiología, los medicamentos CEFALOXINA X 500 MG tabletas O Cápsulas X 28 unidades, METOPROLOL SUCCINATO X 50 MG tabletas X 40 unidades Y ACETAMINOFÉN X 500 MG tabletas X 30 unidades, como fueron ordenados por el médico tratante, así como un tratamiento integral, hasta la recuperación total de su salud, a costa del presupuesto en el 100% de la Nueva EPS, o en su defecto que ésta repita contra el FOSYGA.

De acuerdo con la documental obrante en el expediente, se tiene que JOSÉ FERNANDO LARA RAMÍREZ, se encuentra afiliado al régimen subsidiario a través de la Nueva EPS, como lo señala la Secretaría de Salud de Puerto Parra y del Departamento de Santander, cuenta con 69 años de edad conforme lo indican las historias clínicas de fechas 24 de abril, 2 y 12 junio de la presente anualidad, en las que además, consta que se le diagnosticó las siguientes patologías: N40X Hiperplasia de la Próstata, R33 X Retención de Orina, I209 Angina de Pecho no especificada, I219 Infarto Agudo del Miocardio, sin otra especificación, R074 Dolor en el Pecho no especificado, N390 Infección de Vías Urinarias, R060 Disnea, por lo que los médicos tratantes indican en el plan de manejo se le autoricen las citas de control o seguimiento por las especialidades requeridas para las anteriores patologías.

En ese orden, lo primero que debe advertir el Juzgado, que la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2018 frente al tratamiento oportuno de una enfermedad, señaló: *Por lo tanto, la jurisprudencia de esta Corporación, ha dicho que las órdenes del médico tratante, sin importar la fase de la atención en salud, toman una connotación de fundamental respecto del paciente, habida cuenta que se fundan en un criterio científico y objetivo del galeno para la protección del derecho a la salud.”*

Siendo ello así, revisada la historia clínica del accionante, se evidencia, que acudió al servicio de urgencia del Hospital Universitario Mayor Méderi, entidad que en la historia clínica indicó que el actor porta sonda vesical en forma permanente, tiene retención urinaria aguda por disfunción de sonda, asimismo, le diagnosticó Hiperplasia de la próstata, retención de orina, angina de pecho, infarto agudo de miocardio, infección en vía urinarias, disnea, entre otras, patologías, por lo cual los médicos tratantes, le ordenaron el 25 de abril de 2020, valoración ambulatoria por cardiología, habiendo expedido la respectiva orden para consulta de control o seguimiento por medicina especializada de cardiología en 15 días, la que se halla firmada electrónicamente por el Doctor Jorge Augusto Jaimes Jiménez, luego, el 02 de junio de 2020 el accionante ingreso nuevamente a Urgencias, siendo atendido por el Doctor Farid Mezamell Macías, el día 03 siguiente, luego de efectuada valoración médica al señora LARA RAMÍREZ, se concluyó que requería valoración por urología, por lo que se expidió orden médica para consulta de control y seguimiento por medicina especializada en Urología en un mes; luego el actor acude al servicios de urgencias el 12 de junio de esta anualidad, día en que fue valorado por urología, dejándose constancia que ya contaba con órdenes para

continuar controles ambulatorios para definir mejor procedimiento quirúrgico; ordenes que fueron expedidas por médicos adscritos al Hospital Universitario Mayor Méderi de la Red Prestadora de Servicios de la NUEVA EPS y servicios que se encuentra incluidos en el Plan de Beneficios en Salud de conformidad con lo establecido en la Resolución 3512 de 2019, citas que no han sido autorizadas, ni agendadas por la accionada, pues, a pesar de que señala que está prestando la atención al actor, no allego prueba alguna que dé cuenta de que autorizó y dio las citas que requiere el actor para consulta con los especialistas en cardiología y urología.

Lo anterior, permite concluir que el derecho a la salud del accionante Lara Ramírez está siendo vulnerado por la accionada, por lo que se debe amparar los derechos invocados en la presente acción constitucional, en el sentido de ordenar la autorización y agendamiento de las citas por medicina especializada en CARDIOLOGÍA y UROLOGÍA, teniendo en cuenta que se requieren para conservar o restablecer la salud del paciente de conformidad con la prescripción de sus médicos tratantes, dado que la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, se ordenará a la NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar y agendar las citas por medicina especializada antes referidas al señor JOSÉ FERNANDO LARA RAMÍREZ ordenadas por sus médicos tratantes, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud como lo señala la sentencia T-322/18:

“(...) la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico y el sometimiento a trámites administrativos excesivos; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud(...)”.

Finalmente, frente a la procedencia de la solicitud de tratamiento integral, la Corte Constitucional en Sentencia T-092/18, ha señalado que: *no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.*

En cuanto a la petición de la entrega de los siguientes medicamentos: Cefalexina, Metoprolol Succinato y Acetaminofén, no procede el amparo solicitado, por cuanto no se aportó la prescripción médica.

Finalmente, atendiendo el criterio jurisprudencia referido, en el caso bajo examen, el Juzgado encuentra que la pretensión invocada por la accionante en relación con el tratamiento integral, no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se puede evidenciar que en el futuro le sea negado la autorización para los procedimientos requeridos y/o el suministro de los medicamentos requeridos, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Finalmente, respecto de las vinculadas Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, Secretaría de Salud Distrital de Bogotá, Secretaría de Salud del Municipio de Puerto Parra –Santander- y la Secretaría de Salud del Departamento de Santander, serán desvinculadas de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales **A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**, invocados por el señor **JOSÉ FERNANDO LARA RAMÍREZ**, identificado con C.C.14.315.832 contra la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS**, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y agendar las consultas de control o seguimiento por medicina especializada de **CARDIOLOGÍA** y **UROLOGÍA**, ordenadas al señor **JOSÉ FERNANDO LARA RAMÍREZ**.

TERCERO: DESVINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ**, **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA -SANTANDER-** Y LA **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez
EAN

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

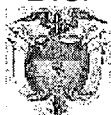
Código de verificación: **d885c9b43a5fce4bb60f7c7a97f4f84b4ecfe582980fe51d63605f150dca759b**
Documento generado en 02/07/2020 10:25:06 AM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (1º) día del mes de julio de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2020/00156, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer;

SANDRA YANETH LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00156 00

Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de julio del 2020

JUAN CARLOS SUAREZ SUAREZ identificado con C.C. 74.328.571 de Santanacundinamarca, agente oficioso del señor **JOSÉ CIPRIANO PÁEZ RONCANCIO**, identificado con la C.C.1.132.989 de San José de Pare-Boyacá, instaura acción de tutela en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y/o A QUIEN CORRESPONDA** por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, digna humana y seguridad social en salud.

El despacho encuentra la necesidad de vincular al presente trámite a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**

Por otra parte, el agente oficioso del demandante, solicita medida provisional consistente en que se ordene a la **NUEVA EPS** y/o a quien corresponda de que en un término no superior a 48 horas, autorice las consultas de control, laboratorios, RX, biopsias, estudios de patologías, quimioterapias, juntas médicas, hospitalización, con ocasión de la enfermedad padecida por el suegro del agente oficioso, señor **JOSÉ CIPRIANO PÁEZ RONCANCIO**, esto es, **ADENOCARCINOMA ESOFÁGICO**, bajo el siguiente argumento:

*1. De manera respetuosa le solicito al Señor Juez fallar con una medida **PRECAUTELAR** en un término no superior de 48 horas ordenar a **NUEVA EPS** y/o quien corresponda; disponga todo lo necesario para la realización de **CONSULTAS DE CONTROL, LABORATORIOS, RX, BIOPSIAS, ESTUDIOS DE PATOLOGÍAS, QUIMIOTERAPIAS, JUNTAS MÉDICAS, HOSPITALIZACIÓN** para la enfermedad que padece mi suegro **ADENOCARCINOMA ESOFÁGICO**.*

- A) *Que el tratamiento que requiere para el manejo de la enfermedad se entregue de manera continua **CUBRIMIENTO 100% MANEJO INTEGRAL, SIN COBRO ALGUNO**. Los procedimientos ordenados por el médico tratante, no se puede suspender; puesto que le ha traído graves consecuencias para la salud y la vida, esta petición la haga teniendo en cuenta el delicado y grave es (sig) estado de salud.*
- B) *Ordenar **QUE SE LE GARANTICE EL TRATAMIENTO INTEGRAL EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO CUBRIENDO 100% COMO MEDICAMENTOS POS Y NO POS, EXÁMENES GENERALES Y ESPECIALIZADOS, HOSPITALIZACIÓN CUANDO EL CASO LO AMERITE, CIRUGÍA Y DEMAS EN RAZON DE LA ENFERMEDAD QUE PADECE DE FORMA PERMANENTE Y OPORTUNA** (es decir que no haya*

demora) en la cantidad y periodicidad que se requiera para el tratamiento específico, teniendo en cuenta el delicado y grave estado de salud, que el servicio se le preste como lo contempla el acuerdo 30 de seguridad social en salud del ministerio de salud, es decir sin pagar cuotas moderadoras para las enfermedades de alto costo, como es el caso **ADENOCARCINOMA ESOFAGICO**.

- C) Ordenar a LA NUEVA EPS y/o a quien corresponda, que se le entregue el tratamiento integral de forma permanente y oportuna, una vez iniciado el tratamiento no se puede suspender (...)"

Al respecto, el Art. 7 del Decreto 2591 del 2001 dispone:

"Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

En este sentido, en Autos A-040 de 2001, A-049 de 1995, A-031 de 1995 y A-258 de 2013, la H. Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, este despacho no encuentra razones suficientes para conceder la medida provisional, pues, no es evidente que dicha medida sea necesaria para evitar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados; aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite de la acción constitucional resulta breve y los elementos de prueba que obran en el expediente no son suficientes para determinar la inminente intervención del Juez de tutela por tanto, la medida será negada.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: FACULTAR a **JUAN CARLOS SUAREZ SUARE**, identificado con C.C. 74.328.571, para que actúe en calidad de Agente Oficioso de **JOSÉ CIPRIANO PÁEZ RONCANCIO** identificado con C.C. 1.132.989.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS SUAREZ SUAREZ** identificado con C.C. 74.328.571, como agente oficioso del **JOSÉ CIPRIANO PÁEZ RONCANCIO**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS-** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**

CUARTO: Oficiar a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS-**, **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** y las vinculadas **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

QUINTO: Solicitar al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** y la **NUEVA EPS**, remita la historia clínica del señor **JOSÉ CIPRIANO PÁEZ RONCANCIO**, identificado con C.C. 1.132.989, asimismo, para que certifique los medicamentos, tratamientos y procedimiento ordenados al señor CIPRIANO PAEZ, en la actualidad se encuentra hospitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
b8d8d60220e054946a441016bd723303e45df3c4634965f99c40ccadfb6869c2
Documento generado en 02/07/2020 07:13:04 AM